El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial las que le confiere el artículo 27 de la ley 99 de 1993 y

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, “*la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, celeridad, imparcialidad, moralidad, eficacia, eficiencia y puede ejercerse mediante descentralización, delegación y desconcentración de funciones”.*

Que la Constitución Política en su artículo 211 prevé la delegación de funciones que pueden realizar las autoridades administrativas en sus subalternos; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, se podrá realizar a través de acto de delegación.

Que de acuerdo con la Ley 489 de 1998, artículos 9 y 10, se puede realizar la delegación de funciones, siempre que no se trate de las prohibidas en el artículo 11 de la misma normativa.

Que así mismo el artículo 10 ibídem consagra que en el acto de la delegación, el cual siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 11 de la precitada Ley, dispone las funciones que no se pueden delegar y en el artículo 12 se determina el régimen de los actos del delegatario.

Que el numeral 7 del artículo 29 la ley 99 de 1993 dispone que el Director General, puede delegaralgunas de sus funciones, previa autorización del Consejo Directivo.

Que el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), en el numeral 4º del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 220 del Decreto 019 de 2012 determina que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al inicio del plazo para la presentación de propuestas y a solicitud de cualquiera de las personas interesadas en el proceso se celebrará una audiencia con el objeto de precisar el contenido y alcance de los pliegos de condiciones, de lo cual se levantará un acta suscrita por los intervinientes. En la misma audiencia se revisará la asignación de riesgos que trata el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007 con el fin de establecer su tipificación, estimación y asignación definitiva.

Que determina además el artículo 2.2.1.2.1.3.6. del Decreto 1082 de 2015 que la entidad deba llevar a cabo una ***audiencia pública*** en la cual conformará la lista de interesados precalificados para participar en el proceso de contratación respectivo. En esta audiencia contestará las observaciones al informe de precalificación y notificará la lista de precalificación de acuerdo con lo establecido en la ley. Si la entidad estatal establece un número máximo de interesados para conformar la lista de precalificados y el número de interesados que cumple con las condiciones de pre­calificación es superior al máximo establecido, en la audiencia de precalificación la entidad estatal debe hacer el sorteo para conformar la lista, de acuerdo con lo que haya establecido en el aviso de convocatoria.

Que también, en el procedimiento para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento de contrato, la Ley 1474 de 2011 se estableció la celebración de una audiencia que debe presidir el jefe de la entidad o su delegado en los siguientes casos:

***ARTÍCULO 86.****Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:*

*a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;*

*b) En desarrollo de la audiencia,* ***el jefe de la entidad o su delegado****, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;*

*c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;*

*d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia,* ***el jefe de la entidad o su delegado****, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.*

Que la Ley 1474 de 2011 en su artículo 83 dispone que la supervisión contractual consiste en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal a través de los supervisores, cuando dicha actividad no requiere de conocimientos especializados.

Que así mismo, de conformidad con lo estipulado en la Ley 80 de 1993, los contratos estatales, atendiendo a su naturaleza, deberán ser liquidados una vez se cumpla a cabalidad con el objeto contractual.

Que el Manual de Contratación e Interventoría de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, dispone que el Director General ejercerá control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual y que en todo contrato que suscriba la Corporación deberá señalarse la exigencia de contar con una interventoría o supervisión que haga seguimiento y verificación al cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes.

Que en virtud de lo estipulado por la Ley 1150 de 2007, articulo 21, en ningún caso, los jefes o representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual. Igualmente, el PARÁGRAFO del artículo 12 de la Ley 489 de 1998 preceptúa que en todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal.

Que de conformidad con la estructura administrativa de la Corporación, corresponde a la Oficina de Contratación, dirigir los procesos contractuales de la Entidad en todas sus etapas.

Que el Decreto 1716 de 2009 por medio del cual se reglamentaron las leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y en especial en lo atinente con el funcionamiento del Comité de Conciliación, fue compilado por el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Que el Comité de Conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015 compilatorio del Decreto 1716 de 2009, es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Que a la luz del artículo 2.2.4.3.1.2.3. de la precitada norma, integran el Comité de Conciliación y Defensa judicial de la entidad los siguientes funcionarios:

1. *El jefe, director, gerente, presidente o representante legal del ente respectivo* ***o su delegado.***
2. *El ordenador del gasto o quien haga sus veces.*
3. *El Jefe de la Oficina Jurídica o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad.*
4. *Dos (2) funcionarios de dirección o de confianza que se designen conforme a la estructura orgánica de cada ente. (Negrillas fuera de texto).*

Que de conformidad con el artículo artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015,El Comité de Conciliación se reunirá *no menos de dos veces al mes*, y cuando las circunstancias lo exijan y que una vez presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

Que en este orden de ideas y con el propósito de dar estricta aplicación a los principios que regulan la función administrativa, dentro de los cuales se encuentran la eficacia, la economía, celeridad e inmediatez, el Consejo Directivo ha considerado necesario autorizar al Director General, para delegar en el Jefe de la Oficina de Contratación, las funciones previstas en los numerales 4º del artículo 30 de la ley 80 de 1993, el artículo 2.2.1.2.1.3.6. del Decreto 1082 de 2015 y 86 de la Ley 1474 de 2011, así como también la facultad para presidir las audiencias de adjudicación, expedir los actos administrativos de aprobación de garantías, de conformación de comités de evaluación, de liquidación y terminación de contratos y la de designar los supervisores de los contratos y convenios que celebre la Corporación.

Que igualmente se ha considerado necesario autorizar al Director General, para delegar en el Jefe de la Oficina de Contratación la función de participar como miembro permanente con voz y voto en el Comité de Conciliación de la Corporación, prevista en el artículo 2.2.4.3.1.2.3 del Decreto 1069 de 2015.

Que los actos administrativos expedidos por el Director General en ejercicio de las facultades que por este Acuerdo se le conferirán, deberán ajustarse a las disposiciones que en materia de delegación consagran la Constitución y las leyes, en especial lo previsto en los artículo 9 a 12 de la Ley 489 de 1998.

Que en mérito de lo expuesto, este Consejo Directivo

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorícese al Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, para que delegue en el Jefe de la Oficina de Contratación, las funciones previstas en los numerales 4º del artículo 30 de la ley 80 de 1993, el artículo 2.2.1.2.1.3.6 del Decreto 1082 de 2015 y 86 de la Ley 1474 de 2011, así como también la facultad para presidir las audiencias de adjudicación, expedir los actos administrativos de aprobación de garantías, de conformación de comités de evaluación, de liquidación y terminación de contratos y la de designar los supervisores de los contratos y convenios que celebre la Corporación.

**ARTÍCULO** **SEGUNDO:** Autorícese al Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, para que delegue en el Jefe de la Oficina de Contratación, la función de participar como miembro permanente con voz y voto en el Comité de Conciliación de esta Entidad, previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.3 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

**PARÁGRAFO:** Las autorizaciones que por este Acuerdo se confiere al Director General, será por el término de duración del período institucional 2024 – 2027.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los actos administrativos expedidos en ejercicio de las autorizaciones aquí concedidas, deberán ajustarse a las disposiciones que en materia de delegación consagran la Constitución y las leyes, en especial lo previsto en los artículos 9 a 12 de la Ley 489 de 1998

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación.

Dado en Santa Marta, a los 08 DE FEBRERO DE 2024

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIÁN ALBERTO BOLAÑO GUTIÉRREZ**

Delegado Gobernador del Departamento

Presidente del Consejo Directivo

Corporación Autónoma Regional del Magdalena- CORPAMAG

**PAUL LAGUNA PANETTA**

Secretario del Consejo Directivo

Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG

Elaboró: Paul Laguna